

*El discurso preliminar de Agustín Argüelles a la Constitución de Cádiz**

—JAVIER TAJADURA TEJADA**—

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

- I. CONTENIDO DEL DISCURSO PRELIMINAR
- II. SIGNIFICADO POLÍTICO DEL DISCURSO PRELIMINAR
- III. BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En nuestra agitada historia constitucional la doctrina clave en el orden de los principios es, como señala Sánchez Agesta,¹ la soberanía. España inicia el régimen constitucional proclamando en Cádiz el principio de soberanía nacional. Esto es un hecho radicalmente revolucionario puesto que desplaza del monarca a la Nación la titularidad del poder constituyente, el principio de legitimidad.

* Ponencia presentada al Seminario Internacional en homenaje al Profesor D. Francisco Tomás y Valiente: «Los fundamentos jurídicos y políticos del primer constitucionalismo europeo. La Constitución de 1812 y Europa», desarrollado en Oñati (España), los días 26, 27 y 28 de febrero y 1º de marzo de 1997.

** El autor es Licenciado y Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho constitucional de la Universidad del País Vasco, España.

¹ Cf. SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Historia del constitucionalismo español*. Madrid: s.e., 1955.

Todo el siglo XIX español se caracterizó por un conflicto permanente, e incluso sangriento en varias ocasiones, entre los partidarios de la soberanía nacional y los seguidores del principio monárquico. Esta falta de acuerdo en lo fundamental es una de las causas principales de la inestabilidad político-constitucional española que se manifiesta, como indica Tomás Villarroya,² en la frecuente pretensión de cada partido político de convertir puntos de su programa en artículos constitucionales, con la consiguiente negativa o reticencia de los demás partidos a aceptar como ley fundamental común la que, con razón o sin ella, consideraban elaborada por aquel y para aquel.

Solamente a la luz de ese conflicto entre partidarios de la soberanía nacional y defensores del Antiguo Régimen se entiende el Discurso Preliminar de Argüelles a la Constitución de 1812.

En la sesión del 22 de julio de 1811 la Comisión encargada de elaborar el proyecto de Constitución acordó que el mismo debía ir acompañado de un discurso o preámbulo razonado que fuera digno de tan importante obra. Como consecuencia de tal decisión la Constitución de 1812 va precedida de un Discurso Preliminar que es, en palabras de Sánchez Agesta, un caso único en la historia del constitucionalismo universal:

Este discurso es algo más que un preámbulo, que por otra parte se redactó también al frente de la Constitución. Es un estudio analítico y persuasivo que señala la divisoria de dos regímenes políticos, pieza por pieza, con una reflexión separada para cada institución, con un examen de las causas que han corrompido esa imagen de un pasado y de los medios con que cabe restaurarlo y atemperarlo a nuevos tiempos y nuevas circunstancias y al adelantamiento de la ciencia del gobierno.³

Como señala Torres del Moral⁴ este Discurso Preliminar no es destacable solo por su extensión, sino principalmente por el intenso esfuerzo realizado para justificar el texto constitucional y presentarlo como

² Cf. TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. *Breve historia del constitucionalismo español*. 6ª ed. Madrid: CEC. 1987.

³ SÁNCHEZ AGESTA, Luis. Introducción. En: ARGÜELLES, Agustín. *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*. Madrid: CEC, 1981, p. 62-63.

⁴ Cf. TORRES DEL MORAL, Antonio. *Constitucionalismo histórico español*. 3ª ed. Madrid: Átomo, 1991.

una actualización de las leyes fundamentales españolas violadas por el absolutismo.

El Discurso Preliminar fue redactado por Argüelles, Espiga y Gadea, pero fue la pluma del primero la que más intervino en su elaboración.⁵ En cualquier caso fue Argüelles el encargado de leerlo en las sesiones de Cortes del 18 de agosto, del 6 de noviembre y del 24 de diciembre de 1811.

La tesis que recorre ese Discurso desde el principio hasta el final, sostiene que el nuevo texto constitucional no hace sino formalizar las antiguas leyes fundamentales de España que habían caído en el olvido. El Discurso afirma que la Constitución de 1812 poco tiene de novedoso. Quien lee la Constitución advierte, por el contrario, que esta supone el comienzo de una nueva etapa en la historia de España: la era constitucional.

Las bases del constitucionalismo español fueron establecidas por las Cortes de Cádiz, reunidas en el teatro de la Isla de León, el mismo día de su constitución, en el célebre Decreto de 24 de setiembre de 1810. Dicho decreto formula el principio básico del movimiento constitucional, la soberanía nacional, y el no menos importante de la división de poderes. La Constitución doceañista recoge ambos principios de dicho decreto, pero Posada⁶ acertadamente recuerda que la soberanía nacional había sido ya proclamada por el pueblo español al manifestar su voluntad de independencia y autogobierno frente al dominio de Napoleón. El pueblo al no reconocer el poder constituyente de Napoleón, había considerado nula la cesión del poder efectuada en Bayona por los Borbones, y ello por entender que la soberanía no era una propiedad de una familia determinada sino que residía esencialmente en la Nación. Por ello, señala Sánchez Agesta, «no es que las Cortes se declararan representantes del pueblo español y asumieran su soberanía, sino que de hecho lo eran por la forma y las circunstancias mismas en que habían sido convocadas».⁷

⁵ Cf. SÁNCHEZ AGESTA, Introducción, ob. cit.; TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO. «Estudio Preliminar». En: ARGÜELLES, Agustín. *Discursos*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1995.

⁶ Cf. POSADA, Adolfo. *Tratado de Derecho Político*. 4ª ed. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1929.

⁷ SÁNCHEZ AGESTA, Introducción, p. 59.

El objetivo pretendido por los hombres de Cádiz era «inyectar la sangre del siglo XVIII francés en los órganos de la vieja democracia castellana que el desuso atrofió o que cercenó el despotismo».⁸ Pero lo cierto es que la tradición de la «democracia castellana», en caso de que tal cosa hubiese existido alguna vez, quedaba muy lejos. Por el contrario, el ejemplo revolucionario francés era muy reciente y estaba en la mente de todos.

Sin embargo, como la Nación se había autodeterminado y reafirmado precisamente en su lucha contra Francia, prefería fundamentar en su tradición histórica, aunque esta fuese más mítica que real, el nuevo régimen. Por ello como advierte Tomás y Valiente, «Argüelles mitifica la historia constitucional de España».⁹

Son curiosas todas las referencias y alusiones que encontramos a lo largo de los debates, a pensadores franceses como Montesquieu y Rousseau y a la Revolución Francesa, en general, para denostarla. «Aquella revolución desastrosa» decía Argüelles. Toda comparación entre la Revolución Francesa y la obra de Cádiz era considerada «ominosa». Y sin embargo, el espíritu de Montesquieu y de Rousseau está presente en Cádiz. El influjo de Francia en el Derecho constitucional español fue grande. Al reaccionar España contra el invasor francés, inició una política violenta y reestructuradora, enderezada a afirmar y mantener la integridad nacional y reformar radicalmente el régimen político, bajo el influjo, precisamente, de las ideas francesas del XVIII y de la Revolución misma.¹⁰

Rousseau empapa muchos discursos de la época por la sola fuerza de su terminología. Aunque se le impugne o soslaye, el hecho evidente es que se habla mucho bajo la sugestión de su *Contrato Social*. En Cádiz se pronunciaban palabras y frases de indiscutible troquel rusoniano: «derechos inalienables del hombre», «principios inherentes al pacto social», «la razón, base de la Política y de la Moral».

La presencia de Montesquieu es mucho más directa y franca y se aprecia de forma evidente, aunque el Discurso Preliminar no lo quiera reconocer expresamente, en la proclamación por las Cortes en el Decre-

⁸ FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor. *Orígenes del Régimen Constitucional en España*. Barcelona: Labor, 1928, p. 83.

⁹ TOMÁS Y VALIENTE, ob. cit., p. LXXIII.

¹⁰ Cf. POSADA, ob. cit.

to de 24 de setiembre de 1810 del principio de la división de los poderes. «La naturaleza misma de su *Espíritu de las Leyes* —dice Fernández Almagro,— concuerda mejor que el *Contrato Social* con el tipo de cultura media que ofrecen aquellos clérigos y aquellos juristas, de formación todavía al gusto clásico».¹¹

El Discurso Preliminar pretende demostrar, según sus propias palabras iniciales, que «nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española».¹² Pero lo cierto es que la Comisión presenta un texto que traslada la soberanía del monarca a la Nación y tal cosa no era, ni mucho menos, lo establecido por las leyes tradicionales de la monarquía.

El análisis de las principales ideas contenidas en el Discurso Preliminar y su contraste con la nueva situación política que la Constitución de 1812 establecía, nos permite ver la función encubridora de este importantísimo texto introductorio de la Constitución de 1812. El Discurso Preliminar o Preámbulo no es un reflejo del articulado al que precede, sino un disfraz del mismo. Ello ocurrirá también con otros Preámbulos constitucionales a lo largo de nuestra historia.¹³ El Discurso de Argüelles pretende ocultar la influencia del hecho revolucionario francés en el origen del constitucionalismo hispánico. Pero aquella es tan notoria que no lo consigue.¹⁴

I. CONTENIDO DEL DISCURSO PRELIMINAR

El eje del Discurso de Argüelles consiste en negar que la obra constitucional suponga la introducción de principios o instituciones ajenos a la tradición histórica española. Ahora bien, la Comisión no considera necesario referirse en cada punto a los antecedentes concretos que pueden encontrarse en la legislación española. Cuando el Diputado Gómez

¹¹ FERNÁNDEZ ALMAGRO, ob. cit., p. 90.

¹² ARGÜELLES, Agustín. *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*. Madrid: CEC, 1981, p. 67.

¹³ Cf. TAJADURA TEJADA, Javier. «Los Preámbulos constitucionales en el Derecho histórico español». *Huarte de San Juan*, n° 2, 1995.

¹⁴ Cf. COMELAS, José Luis. «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812». *Revista de Estudios Políticos*, n° 126, 1962.

Fernández pide que la Comisión ilustre cada proyecto de artículo constitucional con la cita de la ley antigua de que dimana, el Presidente le responde: «Aquí no nos hemos reunido para esto sino para mejorar la Constitución». Y Calatrava, por su parte, afirma: «Es menester poner fin a estas cosas. Continuamente estamos viendo citar aquí las leyes como si fuera este un Colegio de Abogados y no un cuerpo constituyente». ¹⁵ A pesar de ese afán por fundamentar la Constitución de 1812 en la tradición española, la Comisión debe reconocer que

no ha podido menos de adoptar el método que le pareció más análogo al estado presente de la nación, en que el *adelantamiento de la ciencia del Gobierno* ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación, sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron a sus reinos de otras partes lo que juzgaron útil y provechoso. ¹⁶

Estas naturales restricciones al plan tradicionalista son la única concesión que el Discurso hace al reconocimiento de la influencia extranjera en la obra constitucional. ¹⁷

El principio de la soberanía nacional se extrae del Fuero Juzgo: «La soberanía de la nación está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de éste [sic] Código». ¹⁸ La Comisión explica la situación política real que vivía el país, bien diferente de aquella, porque se había producido «un olvido casi general de nuestra verdadera Constitución». ¹⁹ Y he aquí un eco del pensamiento ilustrado que resuena con insistencia y nos recuerda al Preámbulo de la Declaración francesa de 1789: el origen de los males actuales radica en el olvido de los derechos.

La idea del *Contrato Social* se rechaza expresamente. «La Constitución —dijo Argüelles— no viene ahora a hacer de nuevo el pacto social. Ni para legitimar la Constitución se necesita recurrir a esta idea casi metafísica». Pero lo cierto es que de esa idea deriva la doctrina de la soberanía nacional, quicio de todo lo construido en Cádiz. Las con-

¹⁵ FERNÁNDEZ ALMAGRO, ob. cit., p. 84.

¹⁶ ARGÜELLES, Discurso, p. 68.

¹⁷ Cf. FERNÁNDEZ ALMAGRO, ob. cit.

¹⁸ ARGÜELLES, Discurso, p. 70.

¹⁹ Ib., p. 69.

cordancias entre la Constitución de Cádiz y la francesa de 1791 son, en este sentido, frecuentes.²⁰ La pretensión de extraer el principio de soberanía nacional del Fuero Juzgo solo se entiende desde la comprensión del Preámbulo como un disfraz ideológico.

El principio de la soberanía nacional está implícito en el preámbulo *stricto sensu* pero se halla expresamente recogido en el artículo tercero del texto constitucional: «La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales». También encontramos en el articulado como consecuencia de tal proclamación: el reconocimiento del derecho de sufragio activo universal. El sufragio pasivo era censitario.²¹

En definitiva, como subraya Clavero, la contradicción entre la consideración de la Nación como titular del poder constituyente y el Discurso Preliminar es manifiesta, pues «la Constitución proclama un poder nacional constituyente pero también se presenta desde un extenso discurso preliminar que quiere motivarla, más que como consecuencia de dicho poder, como efecto del restablecimiento de un orden político tradicional al que la misma Nación habría de subordinarse».²²

Junto al principio de la soberanía nacional se proclama el de la división de poderes, despojándolo de cualquier connotación filosófica que pudiera poner de manifiesto el innegable origen francés del mismo.

La Comisión [...] ha dividido la Constitución en cuatro partes, que comprenden: Primera. Lo que corresponde a la nación como soberana e independiente, bajo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa. Segunda. Lo que pertenece al Rey como participante de la misma autoridad y depositario de la potestad ejecutiva en toda su extensión. Tercera. La autoridad judicial delegada a los jueces y tribunales. Y cuarta. El establecimiento, uso y conservación de la fuerza armada y el orden económico y administrativo de las rentas y de las provincias.²³

La distinción entre legislación, ejecución y jurisdicción

está señalada por la naturaleza misma de la sociedad. Del examen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafísica,

²⁰ Cf. POSADA, ob. cit.

²¹ Cf. TORRES DEL MORAL, ob. cit.

²² CLAVERO, Bartolomé. *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid: Tecnos, 1984, p. 35.

²³ ARGÜELLES, Discurso, p. 77.

ha nacido la distribución que han hecho los políticos de la autoridad soberana de una nación, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, ejecutiva y judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad, en un Estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separación es indispensable.²⁴

He aquí la incorporación a nuestro derecho constitucional de la teoría de la separación de poderes formulada por Montesquieu y recogida de la Constitución francesa de 1791. Pero una vez más dicha teoría se intenta fundamentar en una mítica tradición nacional. Su pérdida se achaca a un «olvido funesto», a un «fatal olvido» de los derechos de la Nación. Los males del país provienen «de la ignorancia y oscuridad en que yacían tan santas y sencillas verdades».²⁵

El Discurso Preliminar aun va más lejos y llega a afirmar que según la Constitución la potestad de hacer leyes corresponde esencialmente a las Cortes «restableciendo así la tradición de las Cortes de Aragón, Navarra y Castilla».²⁶ Esa tradición no existía más que en la imaginación de los redactores del Discurso. Las antiguas Cortes españolas jamás ejercieron la potestad legislativa con pleno derecho. Esto es algo que no quedó oculto al más consciente y documentado de los teóricos del constitucionalismo patrio: Martínez Marina. Las antiguas Cortes no gozaron de autoridad legislativa sino solo del derecho de representar y de suplicar.²⁷

Al hablar de las antiguas Cortes de Aragón y de Castilla, se les atribuye también la virtud de «no confundir jamás en sus peticiones y reclamaciones los intereses de la nación con los de los cuerpos o particulares».²⁸ La Comisión llega al extremo de deducir, pues, también de la tradición histórica el principio de unidad de representación. «Por mucho que se indague y se registre, no se hallarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos a las Cortes de la nación era puramente una costumbre de incierto origen, que no estaba sujeta a regla alguna fija y

²⁴ ARGÜELLES, Discurso, pp. 77-78.

²⁵ *Ib.*, pp. 78-79.

²⁶ *Ib.*, p. 71.

²⁷ Cf. FERNÁNDEZ ALMAGRO, *ob. cit.*

²⁸ ARGÜELLES, Discurso, p. 69.

conocida».²⁹ Se intenta ocultar de este modo la batalla que por la interpretación de la sociedad y del Estado libraron durante todo el siglo XIX dos concepciones distintas: la teoría orgánica y la teoría individualista. En Cádiz, con el establecimiento de la unidad de la representación y la supresión de los brazos o estamentos, triunfa la segunda sobre la primera. El carácter individualista de toda la obra de los doceañistas es otra herencia francesa que no se quiere admitir.

Por medio de la Constitución, continúa el Discurso, la Nación deposita toda la potestad ejecutiva en manos del monarca. Y después «se determinan con la misma puntualidad las restricciones que la autoridad del Rey no puede menos de tener, si no ha de ser un nombre vano la libertad de la nación».³⁰ A continuación se reitera la idea de la libertad perdida:

Cuán saludable haya de ser para lo sucesivo esta claridad y precisión en el texto de la ley fundamental no hay para qué anticiparlo. Sin lanzarse la Comisión en conjeturas risueñas, ni dejarse seducir de prestigios filosóficos, no cree aventurar su juicio si asegura con confianza que se ha acabado para siempre esa prodigiosa multitud de intérpretes y escoliadores que, ofuscando nuestras leyes y llenando de oscuridad nuestros códigos, produjo el lamentable conflicto, la espantosa confusión en que a un tiempo se anegaron nuestra antigua Constitución y nuestra libertad.³¹

La aplicación práctica del principio de soberanía nacional se traduce en una importante limitación del poder legislativo del rey. El examen del articulado constitucional nos muestra que el artículo 142 atribuye al monarca la sanción de las leyes. Puede negarla, frustrando así la voluntad de las Cortes, pero solo dos veces. A la tercera, de insistir la representación nacional, el veto regio carece de virtualidad, el rey debe bajar la cabeza ante la representación nacional. Pero, como destaca Torres del Moral, ello no quiere decir que este veto suspensivo no conservara todavía un gran alcance puesto que al poder reiterarse obligaba a las Cortes a aprobar la ley tres años consecutivos.³² En cualquier caso importa destacar que no hubo un solo diputado que se opusiera a esta regulación

²⁹ Ib, p. 82.

³⁰ Ib., p. 91.

³¹ Lug. cit.

³² Cf. TORRES DEL MORAL, ob. cit.

de los límites del poder regio y que era una pura ilusión pretender fundamentar tal limitación del poder del monarca en la tradición histórica española. El propio Discurso debe incluso reconocer que, según la Constitución antigua de España, «el Rey participaba en algún modo de la autoridad legislativa».³³ Lo cierto es que prácticamente la monopolizaba.

Cambiando de tema, en lo que se refiere a la libertad de los españoles el Discurso también idealizaba un pasado que nunca existió. Según el Discurso Preliminar la antigua Constitución española garantizaba de forma ejemplar la libertad del pueblo. La Constitución, en palabras de Argüelles, no supone tampoco novedad alguna en este aspecto. «Ninguna nación de Europa puede acaso presentar leyes más filosóficas ni liberales, leyes que protejan mejor la seguridad personal de los ciudadanos, su honor y su propiedad, si se atiende a la antigüedad de su establecimiento, que la admirable Constitución de Aragón».³⁴

Pese a su no reconocimiento por parte de los redactores del Discurso, la influencia francesa del culto a la ley se percibe claramente en pasajes como este: «De todas las instituciones humanas, ninguna es más sublime ni más digna de admiración que la que limita en los hombres la libertad natural, sujetándolos al suave yugo de la ley».³⁵ El optimismo y la fe en la ley que caracteriza a nuestros doceañistas les lleva a afirmar: «El espíritu de liberalidad, de beneficencia y de justificación ha de ser el principio constitutivo de las leyes españolas».³⁶

Por lo que a la religión se refiere, la Constitución comienza con una invocación a Dios y el artículo 12 proclama la confesionalidad católica de la Nación. En este sentido el Discurso afirma: «La declaración solemne y auténtica de que la religión católica, apostólica, romana es y será siempre la religión de la nación española, con exclusión de cualquier otra, ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, cual corresponde a la grandeza y sublimidad del objeto».³⁷ Pero esta afirmación no es sincera. Véase, para entender el artículo 12 de la Constitución, esta declaración de Argüelles en su *Reforma constitucional*, libro redactado en país y años distantes de la España de 1812:

³³ ARGÜELLES, Discurso, p. 78.

³⁴ Ib., p. 96.

³⁵ Ib., p. 95.

³⁶ Ib., p. 101.

Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras la introducción de la tolerancia religiosa.³⁸

Por último, el Discurso no podía dejar de destacar la importancia que para la vida del Estado tiene la instrucción de los ciudadanos: «El Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren a la nación y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Así que uno de los primeros cuidados que deben ocupar a los representantes de un pueblo grande y generoso es la educación pública».³⁹ La afirmación anterior, cuyo influjo ilustrado es patente, es puesta en relación directa con la libertad de expresión del pensamiento:

Como nada contribuye más directamente a la ilustración y adelantamiento general de las naciones y a la conservación de su independencia que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos a los súbditos de un Estado, la libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la Monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos.⁴⁰

Podemos destacar además que este interés por la instrucción pública se manifestó especialmente en el deseo de que la Constitución fuera enseñada y difundida. Entonces se crearon en España las primeras cátedras de Derecho constitucional.⁴¹ En relación con ello el artículo 368 de

³⁷ Ib, p. 80.

³⁸ ARGÜELLES, Agustín. *La reforma constitucional de Cádiz*. Madrid: Iter, 1970, pp. 262-263.

³⁹ Íd., Discurso, p. 125.

⁴⁰ Ib., pp. 125-126.

⁴¹ Cf. SÁNCHEZ AGESTA, Luis. «Las primeras cátedras españolas de Derecho Constitucional». *Revista de Estudios Políticos*, n° 126, 1962.

la Constitución establecía: «El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas».

II. SIGNIFICADO POLÍTICO DEL DISCURSO PRELIMINAR

Las palabras con las que Argüelles concluye el Discurso tratan de reflejar el propósito perseguido por la Comisión Constitucional:

La Comisión está segura de haber comprendido en su trabajo los elementos que deben constituir la felicidad de la nación. Su mayor conato ha sido recoger con toda diligencia, según lo expuesto ya en este Discurso, de entre todas las leyes del código godo, y de los demás que se publicaron desde la restauración hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una Monarquía moderada, que vagos, dispersos y destituidos de método y alcance, carecían de la coherencia necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones.⁴²

Los redactores del Discurso son, no obstante, conscientes de que van a ser tachados de novadores y de enemigos de la tradición pero terminan el texto insistiendo, una vez más, en que la afirmación de la soberanía nacional era un principio ínsito en el antiguo derecho castellano.

La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario a los intereses de la nación y derechos del Rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos. Sí, Señor, de muchos siglos, por espacio de los cuales la nación elegía sus reyes, otorgaba libremente contribuciones, sancionaba leyes, levantaba tropas, hacía la paz y declaraba la guerra, residenciaba a los magistrados y empleados pú-

⁴² Argüelles, Discurso, p. 128.

blicos; era, en fin, soberana, y ejercía sus derechos sin contradicción ni embarazo.⁴³

Se ve, pues, que esta afirmación, «la nación [...] era, en fin, soberana», desde todo punto de vista falsa, responde al deseo de que el principio de que la soberanía reside en la nación sea aceptado. De reconocerse, con sinceridad, que está tomado de la Revolución Francesa, habría sido rechazado con rotundidad. Es en la tradición nacional y no en la experiencia francesa donde los hombres de Cádiz tratan de buscar el fundamento del nuevo régimen. Como dice Fernández Almagro, los doceañistas «anduvieron con pies de plomo y si algún propósito revolucionario les guiaba, cuidaron de mitigarlo en transacción continua con las ideas y sentimientos recibidos».⁴⁴ Pero es del surgimiento de la Nación como realidad actuante en la vida política al levantarse frente a Francia y de las ideas emanadas de la propia Francia de donde la soberanía nacional y el régimen instaurado en Cádiz, proceden. En este sentido el contenido del Discurso Preliminar no es sincero. No prologa la Constitución, sino que encubre su verdadero sentido.

Plenamente consciente de ese enmascaramiento escribe Posada: «La Constitución, a pesar de cuanto se dice en el Discurso Preliminar y en el Preámbulo, como obra reflexiva de una Asamblea Nacional constituyente, es notoriamente de índole revolucionaria, abstracta, apriorista, según las exigencias de su tiempo».⁴⁵ En el mismo sentido se pronuncia Pérez Serrano: «Los doceañistas invocan nuestros antiguos fueros, y sin embargo, hacen obra francesa; ni las Cortes que organizan son las nuestras clásicas, ni podría hallarse la división de poderes en los reinos españoles, ni las libertades oligárquicas antaño existentes son los flamantes derechos de reciente importación».⁴⁶

De hecho, como es por todos sabido, la introducción del principio de soberanía nacional, valor político por excelencia de la Constitución, introdujo una discrepancia insalvable entre constitucionalistas y realistas, entre los defensores del nuevo régimen y los partidarios de la anti-

⁴³ Lug. cit.

⁴⁴ FERNÁNDEZ ALMAGRO, ob. cit., p. 85.

⁴⁵ POSADA, ob. cit., p. 288.

⁴⁶ PÉREZ SERRANO, Nicolás. *Tratado de Derecho Político*. Madrid: Civitas, 1976, p. 576.

gua legitimidad. La existencia de este conflicto, que desmiente totalmente las tesis mantenidas en el Discurso Preliminar, marcará la historia constitucional de España durante todo el siglo XIX y buena parte del XX.⁴⁷

Para terminar queda por dilucidar una cuestión: ¿era Argüelles sincero al leer su discurso? ¿Creía lo que afirmaba? Porque resulta evidente que Argüelles idealiza un pasado que nunca existió y que el contenido de su Discurso no se ajusta a la realidad histórica. »

En primer lugar debemos reconocer que Argüelles no puede abstraerse del contexto histórico en que el constitucionalismo español nace y por ello como afirma Tomás y Valiente, «utiliza la apelación a la historia como vacuna frente a posibles acusaciones dirigidas por los partidarios del Antiguo Régimen a los liberales tachándolos de revolucionarios. No: nosotros, los liberales, somos más fieles que ustedes a la historia, porque en ella, sobre todo en sus orígenes godos y medievales, están estos mismos conceptos».⁴⁸ Nuestra primera conclusión es por tanto que, con independencia de su mayor o menor sinceridad, la intención que guiaba a Argüelles era buena. De haber proclamado la verdad, es decir, que los principios fundamentales de la Constitución gaditana están extraídos de la Revolución francesa, la Comisión no habría conseguido ver aprobado su proyecto.

En segundo lugar, hay que reconocer como lo hacen Maravall⁴⁹ y Tomás y Valiente⁵⁰ la falta de sensibilidad histórica de Argüelles. Argüelles «interpreta las referencias que tiene del pasado en el sentido de las modernas ideas, alterando aquéllas radicalmente».⁵¹

Como ocurre con frecuencia a personas que acuden al método comparativo de la historia para afirmar que lo que hoy sucede sucedió antes —escribe Tomás y Valiente en su excelente Estudio preliminar a los Discursos de Argüelles— a Argüelles le falta por completo sensibilidad histórica, por mucha que fuese su afición a la historia. Existe una suerte de anacronismo metodológico que consiste en trasladar el pre-

⁴⁷ Cf. TOMÁS VILLARROYA, ob. cit.

⁴⁸ TOMÁS Y VALIENTE, ob. cit., p. LIII.

⁴⁹ Cf. MARAVALL, José Antonio. «Estudio Preliminar». En: MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español*. Madrid: IEP, 1957.

⁵⁰ Cf. TOMÁS Y VALIENTE, ob. cit.

⁵¹ MARAVALL, ob. cit., pp. 107-108.

sente al pasado y explicar éste con conceptos y claves propios del mundo ideológico o material del historiador. Este presentismo es una constante del pensamiento de Argüelles.⁵²

Parece, por tanto, que es a esa falta de sensibilidad histórica a la que cabe imputar muchos de los disparates contenidos en el Discurso. No todo era estrategia y retórica para convencer acerca de un talante restaurador de tradiciones pérdidas. Es probable que haya sinceridad y convencimiento en lo que Argüelles dice en sus discursos a propósito de la historia de España.⁵³

Y concluyo con unas palabras del tantas veces citado y admirado jurista e historiador en cuyo homenaje se celebran estas sesiones de trabajo sobre la Constitución de 1812, el profesor Tomás y Valiente.

Un político, si es noble, y Argüelles lo fue, trata de realizar ideas, de que la realidad de la sociedad a la que pertenece y en la que actúa, se aproxime al universo de ideas en las que cree. Tales ideas podrán ser suyas o ajenas y constituir o no un sistema; en la mayoría de los casos, el pensamiento de los políticos ni es del todo original ni del todo sistemático [...]. Un político no es, pues, un teórico. Puede tener convicciones, pero no puede construir teorías.⁵⁴

Quedémonos pues con que Argüelles aunque mal historiador fue un buen político, un político noble y que como tal tenía unas convicciones en las que creía y por las que luchó. Las convicciones propias de un ilustrado español, es decir, las de quien considera que el saber es la mejor defensa de la libertad y que no debe haber fronteras entre los seres humanos.

Está de moda decir que los principios de la Ilustración han sido superados. El brutal asesinato de Tomás y Valiente, un ilustrado de hoy, perpetrado precisamente por los que rechazan los valores de la Ilustración, nos confirma que no hay mucha más esperanza que la Ilustración. En ese sentido, la obra de Argüelles y la de los doceañistas es fundamental. Como imprescindible resulta también la vida y la obra de Tomás y Valiente.

⁵² TOMÁS Y VALIENTE, ob. cit., p. LXI.

⁵³ Cf. Ib.

⁵⁴ Ib., p. XI.

III. BIBLIOGRAFÍA

- ARGÜELLES, Agustín. *La reforma constitucional de Cádiz*. Madrid: Iter, 1970.
- . *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*. Madrid: CEC, 1981.
- CLAVERO, Bartolomé. *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid: Tecnos, 1984.
- COMELAS, José Luis. «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812». *Revista de Estudios Políticos*, nº 126, 1962.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor. *Orígenes del Régimen Constitucional en España*. Barcelona: Labor, 1928.
- MARAVALL, José Antonio. «Estudio Preliminar». En: MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español*. Madrid: IEP, 1957.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás. *Tratado de Derecho Político*. Madrid: Civitas, 1976.
- POSADA, Adolfo. *Tratado de Derecho Político*. 4ª ed. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1929.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis. *Historia del constitucionalismo español*. Madrid: s.e., 1955.
- . «Las primeras cátedras españolas de Derecho Constitucional». *Revista de Estudios Políticos*, nº 126, 1962.
- . Introducción. En: ARGÜELLES, Agustín. *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*. Madrid: CEC, 1981.
- TAJADURA TEJADA, Javier. «Los Preámbulos constitucionales en el Derecho histórico español». *Huarte de San Juan*, nº 2, 1995.
- TOMÁS VILLARROYA, Joaquín. *Breve historia del constitucionalismo español*. 6ª ed. Madrid: CEC. 1987.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. «Estudio Preliminar». En: ARGÜELLES, Agustín. *Discursos*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1995.
- TORRES DEL MORAL, Antonio. *Constitucionalismo histórico español*. 3ª ed. Madrid: Átomo, 1991.